

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 13 Octubre 1897)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de anticipar la instrucción militar y atender á las necesidades del servicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas los reclutas del cupo de Ultramar pertenecientes al reemplazo del presente año, efectuándose la concentración en las zonas respectivas el día 20 del mes actual, observándose las prescripciones que se determinan en el capítulo XVI del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

2.º Los Capitanes generales de las regiones de la Península, islas Baleares y Canarias distribuirán proporcionalmente estos reclutas entre los Cuer-

pos de Infantería de guarnición en sus respectivas regiones, y estos Cuerpos les proveerán de las prendas de vestuario que se usan en los distritos de Ultramar y el chaleco de Bayona, con cargo á los presupuestos de los distritos á que son destinados, que se formularán á la Caja general de Ultramar, facilitándoles capotes mientras estuvieren en filas.

3.º Los Capitanes generales cuidarán que los Cuerpos dediquen el mayor celo y la necesaria actividad para la más pronta instrucción militar de los reclutas, dando cuenta á este Ministerio el día que la hayan terminado.

4.º Los Jefes de las zonas de reclutamiento entregarán á los Oficiales receptores las filiaciones de los reclutas, expresando en ellas el distrito de Ultramar en que ha correspondido servir á cada uno.

5.º La concentración de los reclutas del cupo de la Península, se efectuará en la fecha que se designe por este Ministerio.

6.º Oportunamente se publicará el estado que se menciona en el art. 147 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, y otro en que se determine el número de reclutas del cupo de la Península que debe incorporar cada Cuerpo y zonas en que han de hacer la elección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1897.

—Correa.—Señor.....

(Gaceta 12 Octubre 1897)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia presentada por D. José María Vera, propietario del establecimiento de baños de Isla Plana, en esa provincia, en solicitud de que se le otorgue perímetro de expropiación forzosa para el mencionado balneario, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo de la instancia de D. José María Vera, en solicitud de que se le otorgue, en cumplimiento del art. 10 del reglamento de baños, el perímetro de expropiación forzosa para el establecimiento de aguas medicinales de Isla Plana y se declare á la vez la necesidad de ocupar dos casas y algún otro terreno necesario comprendidos dentro del perímetro que se señala en el plano que va unido al informe del Ingeniero de Minas de la provincia, que también se acompaña.

Fundamenta su pretensión en la necesidad de impedir que se exploten las aguas del pozo que hay en la casa propiedad de los herederos de Salvador Madrid, que son minero-medicinales, como las declaradas á su instancia de utilidad pública, y de cuyos manantiales distan sólo 60, 70 y 75 metros respectivamente.

El Ingeniero de Minas de la provincia, después de referirse á la manifestación de Vera, respecto á que éste dispone, según la concesión que se le otorgó de 17.353 metros cuadrados de terreno, en cuya demarcación están comprendidas dos casas, de ellas, una perteneciente á herederos de Salvador Madrid, que tiene un pozo de agua minero-medicinal, ya mencionado en la Memoria que se presentó en el expediente de declaración de utilidad pública, informa que la Superioridad, para evitar el abuso de que se explote esta en perjuicio de los manantiales que aprovecha Vera, puede acordar la expropiación de los terrenos comprendidos en el perímetro que en el plano se señala, y por tanto, de las dos citadas casas.

La Comisión reconoce que con arreglo al art. 10 del reglamento de baños puede solicitarse, y debe ser otorgada á todo dueño ó concesionario de unas aguas declaradas de utilidad pública, la expropiación de los terrenos que sean precisos para emplazar el establecimiento y sus dependencias, subordinando al interés general, beneficiado por la explotación de un agente curativo, el particular, que acaso en parte se lesione por aquél; mas este recurso que la Administración concede ejercitando el dominio eminente que al Estado corresponde sobre todo el territorio nacional, como extraordinario, sólo en el interés público manifiesto puede apoyarse.

Es, pues, necesario, en el caso del expediente, aquilatar si para llevarse á efecto el aprovechamiento por el público de los manantiales declarados de utilidad, con sujeción al reglamento, á ins-

tancia de Vera, es indispensable dar á la expropiación el alcance que se solicita y privar al dueño de unas aguas que se presume son minero-medicinales de preferente derecho á utilizarlas, que le reconocen las leyes en general y el reglamento de baños especialmente:

Consultando los datos que determinaron la declaración de utilidad pública, y que Vera invoca, resulta que, según el plano presentado á los efectos del art. 6.º del reglamento, el emplazamiento del balneario proyectado para explotar las aguas, y que se consideró á ese efecto bastante, no exigía la expropiación del pozo á que se refiere la instancia consultada hoy.

Podía, con arreglo al expediente, funcionar el establecimiento, y en él utilizarse las aguas minero-medicinales analizadas, sin necesidad de ocupar la casa á que se alude, por lo que, manteniendo el Consejo su criterio de entonces, puede opinar hoy que el emplazamiento propuesto y examinado es bastante para el servicio, no habiendo necesidad, justificada al menos, de llevar la expropiación al extremo que se solicita.

El reglamento de baños y el mismo informe del Ingeniero de Minas unido á la instancia, afirman á la Comisión en el criterio expuesto. El art. 11 del Reglamento reconoce al dueño de unas aguas que se presume son minero-medicinales el preferente derecho á utilizarlas siempre que las dedique al servicio público con fines terapéuticos, y de él no debe privarse al ó á los propietarios de los que emergen en dicho pozo, mientras no resulte demostrada la necesidad de la expropiación por causa de utilidad.

Y que así no aparece lo evidencia, además de lo expuesto, el informe referido, en el que no se razona la necesidad de la ocupación de dicha casa y pozo, fundándola en las necesidades ineludibles del establecimiento proyectado, sino en el posible abuso del dueño de las aguas del pozo al utilizarlas con daño del concesionario Vera, prescindiéndose, al mantener esta conclusión, de que la ley de aguas tiene ya previstas las limitaciones que han de imponerse para proteger el derecho de todos los dueños de manantiales é impedir se perjudiquen aprovechamientos preexistentes por la ejecución de obras ó por explotaciones codiciosas.

Opina, pues, la Comisión:

1.º Que disponiendo el concesionario Vera para explotar las aguas minero-medicinales, declaradas de utilidad pública á su instancia, del terreno necesario, debe ocupar el indispensable para construir el establecimiento determinado en el plano que por duplicado presentó al incoar el expediente, y aun todo aquel que pueda y quiera procurarse; pero que no está justificada la utilidad pública de expropiar la casa y pozo que en el plano formulado por el Ingeniero se detalla, y que se manifiesta pertenece á herederos de Salvador Madrid.

2.º Que por el Gobernador de Murcia debe hacerse saber á dichos herederos ó á su representación, que se supone tienen las aguas del pozo de su propiedad carácter minero-medicinal, y, por tanto, que han de manifestar en el plazo de treinta días si se proponen aplicarlas á la curación de enfermos en beneficio de la salud pública, á los efectos

de los artículos 11 y 12 y demás concordantes del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 29 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

(Gaceta 3 Octubre 1897)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de asignatura análoga y los Profesores auxiliares de la misma Facultad, con derecho reconocido al ascenso, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales que por su respectiva clase les corresponde.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Septiembre de 1897.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Lengua árabe, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de asignatura análoga y los Profesores auxiliares de la misma Facultad con derecho reconocido al ascenso, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales que por su respectiva clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos

en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Septiembre de 1897.—El Director general, R. Conde.

SECCION SEXTA

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante por finalizar el contrato con el que la desempeñaba: su dotación consiste en 750 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia á las familias pobres, é incluidas en Beneficencia, sobre 35 vecinos, mas sobre 2.050 pesetas que ascenderán las iguales con los demás vecinos pudientes de igualarse todos.

Asimismo, y en la misma forma que la anterior, se halla vacante la titular de Farmacia.

Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía por término de 10 días, pasados los cuales se proveerá.

Alpartir 11 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Manuel Marín.

La titular de Medicina y Cirugía por Beneficencia de este pueblo, se halla vacante por traslado á otro punto del que la venía desempeñando, con la dotación anual de 80 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Asimismo se halla vacante la plaza de Veterinario del mismo. Se admiten solicitudes por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Talamantes 10 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Clemente Chueca.

El reparto de consumos por conciertos gremiales voluntarios de los cuatro grupos reunidos, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Ariza 8 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Manuel Cabrerizo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe

D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de principal y costas en autos de juicio declarativo de menor cuantía, instado por D. José Miravete Samper y hermanos, contra Francisco Garcés Cortés y otros, de esta vecindad, sobre reclamación de 500 pesetas é intereses, se vende en pública subasta el dominio directo ó nuda propiedad de las fincas siguientes, sitas todas en el término de esta ciudad:

1.º Un campo, regadío, en la partida Rimer de Allá, compuesto de cuatro banales de tierra cam-

pa, con algunos frutales y cepas, y su cabida de siete cuartales, tres almudes, equivalentes á 18 áreas, 44 centiáreas; lindante al Este con acequia, al Sur con río Guadalupe, al Oeste con Francisco Rebled y al Norte con Miguel Piazuelo; tiene una alameda de cinco cuartales de cabida, ó sean 11 áreas, 91 centiáreas: valorado en 338 pesetas.

2.^a Otro campo, regadío, en la partida Val de Zail, compuesto de siete banales de tierra campa, con tiras de cepas, algunos frutales y 58 olivos; su cabida 23 cuartales y un almud, ó sean 55 áreas, 36 centiáreas; lindante al Este y Sur con río Guadalupe, al Oeste con montes y al Norte con Eusebio Cirac: valorado en 544 pesetas.

3.^a Otro campo, secano, en igual partida que el anterior, compuesto de un banal, con 16 olivos, y su cabida de dos cuartales, ó sean cuatro áreas, 76 centiáreas; lindante al Este con acequia, y al Sur, Oeste y Norte con montes: valorado en 38 pesetas.

4.^a Otro campo, secano, en la partida Civán, compuesto de varios tablares y banales incultos, y su cabida de un cahíz, y 12 cuartales, ó sean 85 áreas; 81 centiáreas; lindante al Este, Sur y Oeste con montes, y al Norte con Miguel Gavín. Tiene un mas con piso, que ocupa una superficie de 29 metros, y una era de 15 metros de diámetro: valorado en 150 pesetas.

5.^a Otro campo, secano, en igual partida que el anterior, al que se halla contiguo, compuesto de varios tablares y banales incultos, y su cabida de un cahíz, ó sean 57 áreas, 21 centiáreas; lindante al Este, Sur y Oeste con montes, y al Norte con Miguel Gavín: valorado en 25 pesetas.

6.^a Otro campo, regadío, en la partida Herradura, á la entrada de dicha huerta, compuesto de cuatro banales, con tres olivos, tiras de cepas y algunos frutales, y su cabida de 11 cuartales, ó sean 26 áreas, 18 centiáreas; lindante al Este con camino, al Sur con Mariano Cirac, al Oeste con Manuel Ríos y al Norte con senda: valorado en 400 pesetas.

7.^a Otro campo, regadío, en la partida Palla-ruelo, compuesto de un tablar de tierra campa, con 11 olivos, y su cabida de 10 cuartales, ó sean 23 áreas, 89 centiáreas; lindante al Este con Jenaro Cirac, al Sur con Antonio Sancho, al Oeste con Fillola y al Norte con viuda de Joaquín Viñao: valorado en 265 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana, y se previene que los licitadores para tomar parte en el remate deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado, por lo menos, el 10 por 100 del valor en que aparecen tasadas las fincas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que el deudor podrá librar sus bienes pagando antes del remate; que será de cuenta del rematante verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juzgado señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer, conforme á lo dispuesto

en el art. 42 del reglamento hipotecario por hallarse sin suplir los títulos.

Dado en Caspe á 5 de Octubre de 1897.—Francisco Sanllorente.—Por su mandado, Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pedrola

D. Domingo Sancho Bienzobás, Juez municipal de la villa de Pedrola:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Esteban Lapiedra Lafuente en causa sobre abusos deshonestos, se saca á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Un campo, regadío, sito en los términos de esta villa, destinados á cereales, partida de Carrera Borja, de cabida cuatro hanegas, un almud de tierra; lindante al N. con el de José Izquierdo, al M. con camino de herederos, y al P. y S. con riego de herederos: tasado en 730 pesetas.

2.^a Otro campo, regadío, en los mismos términos y partida que el anterior, de cabida un almud de tierra, destinado á cereales; lindante al N. con camino, al M. con riego, y al S. y P. con campo del mismo: tasado en 70 pesetas.

3.^a Otro campo, regadío, en los mismos términos, partida de Alférez, de cabida una hanega, ocho almudes de tierra; lindante al N. con el de Miguel Sancho Lalana, al M. y P. con riego de herederos, y al S. con Pío Belle: tasado en 160 pesetas.

4.^a Otro campo, regadío, en los mismos términos y partida que el anterior, de cabida dos hanegas, tres almudes de tierra, destinado á cereales; lindante al N. con el de José Logroño, al M. y P. con riego de herederos, y al S. con el de Antonio Arana: tasado en 200 pesetas.

5.^a Otro campo, regadío, en los mismos términos y partida de la Aldea, de cabida nueve hanegas, tres almudes de tierra, destinado á cereales; lindante al N. con el de Miguel Lapiedra, al M. y P. con riego, y al S. con el de Manuel Ibrica: tasado en 380 pesetas; y

6.^a Otro campo, regadío, en los mismos términos, partida de Regatiel, de cabida seis hanegas, nueve almudes de tierra; lindante al N. con riego, al M. con Pascual Sancho Lorente, y al S. y P. con camino: tasado en 600 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día 30 del actual y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los que se presenten como licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación tipo de la subasta, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

Dado en Pedrola á 9 de Octubre de 1897.—El Juez municipal, Domingo Sancho.—D. S. O., Joaquín Sinués, Secretario.